



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 002 2018 00192 01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA MORENO PEREA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto, en el que se solicita la reliquidación de la pensión de invalidez con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado.

Sin embargo, advierte el Despacho que en providencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por la Sala Plena de este Tribunal¹, se remitió al Consejo de Estado expediente con situación fáctica similar a la acá planteada, con el fin que dicha Corporación profiriera sentencia de unificación en el asunto.

Lo anterior por cuanto, el reconocimiento de la pensión de invalidez se venía realizando con base en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, atendiendo a los factores enlistados en el Decreto 1045 de 1978, indicándose que *“la pensión de invalidez se liquidará teniendo en cuenta el último salario devengado por el empleado beneficiario de la cita prestación; también ha indicado, que según la Ley 4 de 1966 y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 el monto de la pensión por invalidez debía ser igual al 75% del promedio de los salarios devengados por el empleado dentro del último año de servicios”*, es decir, con todos los factores salariales devengados, conforme a la sentencia del 4 de agosto de 2010², proferida por el Consejo de Estado, la cual también era aplicable a los beneficiarios de la pensión de jubilación.

Así pues, tanto los beneficiarios de la pensión de invalidez como los de la de jubilación tenían derecho a que para la liquidación de la prestación se incluyeran todos los factores devengados en el último año de servicios.

No obstante, el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2018³ y 25 de abril de 2019⁴, cambió su postura respecto de la **pensión de**

¹ Radicado 50001333300420180029901. A ctor: Rosaura Marmolejo Dueñas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Victor Hemando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de agosto de 2018. C.P. César Palomino Cortés. Radicado: 52001 23 33 000 2012 00143 01

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 25 de abril de 2019. Radicado: 50001 23 33 000 2012 00143 01. A ctor: A badía Reynel Toloza.

jubilación de los docentes beneficiarios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, indicando que para ellos procede el reconocimiento con base en la Ley 33 de 1985, pero **“los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985”**, sin referirse de manera alguna a los pensionados por invalidez, a quienes le serían aplicables los factores del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los cuales son diferentes a los descritos en la norma de pensión de jubilación, pues contiene como factores salariales, las primas de navidad, servicios, vacaciones, así como el auxilio de alimentación y transporte

Por ende, existe la necesidad de aclarar si los docentes beneficiarios de la pensión de invalidez le son aplicables las reglas contenidas en la sentencia del 25 de abril de 2019, máxime cuando los factores salariales contenidos en la Ley 62 de 1985, son diferentes a los descritos para la pensión de invalidez en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, lo cual genera una desigualdad en el reconocimiento de estas prestaciones.

En ese orden de ideas, el Despacho haciendo uso del principio de celeridad, en tanto se resuelve por el Consejo de Estado la solicitud de Sentencia de Unificación en el proceso con Radicado 500013333300420180029901, considera oportuno decretar prueba de oficio con el fin de establecer los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes por la demandante en el último año de servicios, ya que esta es una de las posturas que eventualmente podría asumir el Consejo de Estado en la sentencia de unificación o este Tribunal, en caso que el asunto no sea tramitado por la alta Corporación.

Así pues, haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA⁵, se dispone oficiar al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue:

- Certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en favor de la señora YOLANDA MORENO PEREA en el último año de servicios, el cual según el FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL obrante a folios 128-129 del cuaderno de primera instancia, transcurrió entre el 13 de noviembre de 2013 y el 14 de noviembre de 2014.

De otro lado, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Para lo cual se informa que la

⁵“Artículo 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.”

correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, **en un mismo mensaje⁶, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁷, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁶ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁷ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.